

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN

GUTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre último, expedida por el Ministerio del dig-

no cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha nacion.

Resulta de dicho expediente que el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestó al Ministerio de Estado, en su despacho núm. 190, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legacion habia uno, procedente del Juzgado de Orense, y dirigido al de Peso de Regoa, referente á la testamentaria necesaria de José Vazquez y Veiras; y tratándose de un asunto puramente civil, era necesario que el Procurador, á cuya instancia se habia librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalizacion en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros de la firma del Vicecónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el exhorto en cuestion no seria atendido por las Autoridades portuguesas.

Que así como tratándose de causas criminales la tramitacion es siempre de oficio por haberlo así convenido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legacion no es mas que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos para que, segun la ley portuguesa, sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada

delegue allí quien promueva su cumplimiento y abone los gastos consiguientes, sin lo cual las Autoridades de la Nacion mencionada los detienen; y determinaba el despacho que se extracta proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactara una circular á las Autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. el anterior despacho á los fines expresados, y dictada una Real orden por ese Departamento en 18 de Agosto transcribiendo aquella comunicacion al Juez de Orense, el Negociado correspondiente consideró aceptable la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberian exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos prevenientes de Portugal.

La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que, mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles exijan á su vez los mismos requisitos, es de dictámen:

1.º Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las Autoridades judiciales que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual orden deberán ir legalizados por

los Cónsules ó Vicecónsules de Portugal en España.

2.º Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalizacion del Consul ó Viceconsul español que correspondiera, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionasen en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

4.º Que de esta resolucio se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebracion de un Tratado con Portugal para la tramitacion de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinscrito dictámen, de Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Maracena, acordada en 21 de Octubre anterior por el Gobernador interino de la provincia de Granada, quien dispuso al propio tiempo, de acuerdo en esto con el parecer de la Comisión provincial, pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Los cargos en que se fundó la referida Autoridad para adoptar esta resolución fueron: que el Ayuntamiento en sesión de 30 de Julio de este año aprobó la gestión administrativa de las Corporaciones anteriores: que consiente que continuó siendo Concejal D. José Lopez Arroyo, cuando su esposa y una hermana de esta se constituyeron fiadoras del rematante del impuesto de consumos: que el Ayuntamiento no pudo presentar varios documentos reclamados por el delegado del Gobernador, que aun cuando están formadas las cuentas de 1880-81, no han sido examinadas ni censuradas, y resulta, según dice el Gobernador, un desfalte de 2 680 pesetas 35 céntimos de que es responsable el Ayuntamiento suspendido por haberse hecho solidario de los actos del anterior: que no fué posible examinar el estado del Pósito por no existir en el archivo los libros correspondientes; y que faltan los libros de actas de arcos: el inventario de los documentos de la Secretaría y las cuentas justificadas de gastos generales.

La Sección, después de examinar detenidamente las actuaciones formadas por el delegado del Gobernador, cree que no estuvo en su lugar la providencia de esta Autoridad.

No parece que merezca correctivo alguno ni que envuelva responsabilidad el hecho de haber aprobado el Ayuntamiento la gestión de las corporaciones anteriores, única cosa que acordó en la sesión de 30 de Julio de

este año; porque, aparte de haberle verificado, conforme se expresa en el acta de la referida sesión, después de practicar el oportuno examen y de ver que estaban aprobadas todas las cuentas hasta la de 1879-80 y las de Pósitos en su mayoría, semejante declaración es de todo punto ineficaz, una vez que no podía afectar á los preceptos de los arts. 180 y 181 de la ley orgánica que establecen que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por sus actos y acuerdos, y que esta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, siendo sólo extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

De forma que no puede temerse que queden impunes las faltas cometidas por los Ayuntamientos anteriores; porque si llegase el caso de exigir alguna responsabilidad, esta sería exigida por quien correspondiese á los autores de la falta que la motivase por más declaraciones que hubiese hecho el actual Ayuntamiento.

En virtud de los mismos preceptos legales, tampoco pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso las informalidades ó vicios cometidos por los anteriores; y aunque es cierto que tolera que continúe perteneciendo á la corporación el Concejal D. José Lopez Arroyo, á quien el Gobernador interino juzgó comprendido en la incapacidad que señala el caso 4.º del artículo 45 de la ley municipal, cree la Sección que no es posible hacer en esta forma declaraciones de incapacidad. Lo que procede es ordenar al Ayuntamiento que, examinando las circunstancias que concurren en el expresado Concejal, decida si reune las condiciones legales para seguir en la corporación; quedando al interesado y á los demás vecinos, si no se avienen con lo que la Municipalidad decida, el recurso de acudir en alzada ante la Comisión provincial, y después ante el Gobierno por infracción de ley en su caso; y si el acuerdo del Ayuntamiento no fuere objeto de apelación, y el Gobernador creyere que con él se faltaba á las disposiciones vigentes, debe, en virtud de las facultades que le otorga el art. 9.º de la ley provincial, hacer que sea revisado por la Comisión provincial.

La falta de las 2 780 pesetas 35 céntimos, de que se habla en el expediente, no proviene de que se hayan sustraído de la Caja, sino de pagos que se creen indebidos; pero como la resolución de si ha sido legítima ó no la inversión de los fondos comunales corresponde en primer término á la Junta municipal, y en segundo al Gobernador, salvo el caso de que los gastos excedan de 100 000 pesetas (artículos 164, 165 y 166 de la ley orgánica), una vez que no consta que las cuentas del ejercicio económico durante el cual se ha verificado el pago de la suma mencionada hayan sido examinadas y censuradas en la forma expresada, hay que concluir que semejante hecho no constituye, por ahora al menos, un cargo contra el Ayuntamiento.

(Se continuará)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los hechos observados desde que V. M. se dignó autorizar por Real decreto de 25 de Junio último el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, demuestran cuán fundadas eran las esperanzas que se abrigaban respecto á los grandiosos resultados de aque la reforma.

Las demandas de terrenos baldíos y realengos se cuentan ya por miles; las fincas dedicadas hoy al cultivo de la planta, ó que se consideran adecuadas al efecto, son objeto de numerosas transacciones; se han puesto en movimiento capitales nacionales y extranjeros de gran cuantía; y renace el crédito del Tesoro como lo demuestran las crecientes imposiciones de la Caja de Depósitos.

A medida que avanzan los trabajos preliminares para llevar á efecto conforme al art. 4.º del citado Real decreto el establecimiento del nuevo derecho de exportación, la unificación de los impuestos personales y la revisión del Arancel de Aduanas, crece el convencimiento de que la libertad del cultivo y el desestanco no han de desnivelar ni aun transitoriamente los presupuestos.

Empero al llegar al Gobierno las manifestaciones del entusiasmo con que han sido acogidas tan beneficiosas reformas, y de la plena confianza que todas las clases ilustradas tienen en el completo éxito, están unánimes los más autorizados pareceres acerca de la notoria conveniencia y posibilidad de asegurar en forma más propicia al desarrollo de la riqueza imponible la consignación de tabaco en rama correspondiente á las Fábricas de la Península conforme al art. 3.º del mencionado decreto, designando varios arbitrios que se consideran preferibles y de mayor resultado.

Además de simplificarse la marcha de la administración, es indudable que la uniformidad de las remesas destinadas á las Fábricas Nacionales y la puntualidad en el surtido, se lograrán mejor por medio de compras directas, que á su vez constituirán, al empezar el nuevo régimen, un auxilio eficaz para sostener determinadas masas de cultivo.

La sustitución de un procedimiento por otro ninguna difi-

cultad ofrece dados los múltiples recursos utilizables para realizar un suministro cuya cuantía en caso alguno puede influir desfavorablemente en la marcha de los presupuestos de las Islas, siendo esta otra razón para que el Gobierno no vacile en proponer á V. M. se digne satisfacer las atendibles aspiraciones de aquellos contribuyentes, defiriendo al parecer de las Autoridades que las transmiten con su apoyo.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la contribución de tabaco en rama á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio último.

Art. 2.º Se comprenderá en los presupuestos generales de las Islas Filipinas, desde el de 1883-84 inclusive, el crédito necesario para adquirir en subasta pública el tabaco en rama que corresponda remesar á las Fábricas de la Península, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 3.º Si por circunstancias especiales conviniera, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se destinará este crédito á la adquisición de tabacos similares, de los Estados Unidos ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer las medidas conducentes al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo

**GOBIERNO CIVIL.**

Sección de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		CARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIE.		CARNERO.		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabezas de partido.																												
Alfaro.	17'20	6'85	06'00	00'00	1'15	0'60	1'20	50	1'15	1'57	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Arnedo.	25'25	12'61	16'22	00'00	0'87	0'69	0'96	49	87	1'51	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Calahorra.	20'02	10'01	11'83	11'83	4'00	0'56	0'87	22	87	1'66	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43	1'43
Cervera de Rio-Alm.	24'30	12'16	13'51	13'51	0'00	0'60	0'86	29	86	1'40	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28
Haro.	23'85	11'70	13'51	10'45	1'17	0'79	1'31	55	46	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04	1'04
Logroño.	28'75	14'75	00'00	16'04	1'09	0'57	1'07	40	91	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Nágera.	26'25	13'17	15'42	00'00	1'02	0'64	1'07	29	74	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Santo Domingo.	24'34	11'04	14'41	00'00	0'78	0'60	1'11	54	74	1'05	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28	1'28
Torrejilla de Cameros	25'25	12'61	14'41	14'41	1'04	0'78	1'03	51	99	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57	1'57
Totales.	215'11	104'90	100'21	66'24	8'05	5'83	9'48	2'89	7'59	12'00	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15	8'15
Precio-medio general	29'90	14'65	14'31	13'24	1'00	0'65	1'05	0'52	0'84	1'37	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36	1'36

LOCALIDADES.	hectolitro.	
	Pts.	Cts.
TRIGO.	Precio máximo.	28 73
	Idem mínimo.	17 20
CEBADA.	Precio máximo.	14 73
	Idem mínimo.	6 85

Logroño 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V. B.; El Gobernador, Tadeo Salvador.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

Desde el día 2 del próximo mes de Enero hasta el 11 inclusive, todos los individuos de clases pasivas, ya militares, ya civiles, así como los Exclaustrados, pensionistas del monte pío militar y civil, pensiones remuneratorias y pensiones de cruces, vienen obligados a presentarse en revista; los residentes en esta Capital ante el Interventor de esta Administración económica, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, y los residentes en los pueblos de la provincia, ante los respectivos Alcaldes, que en estos actos ejercen las funciones del Interventor de la Administración.

Al acto de revista han de presentar los interesados la orden original de la declaración de haber; cédula personal y las viudas y huérfanas además de dichos documentos la fé de estado civil.

Los Exclaustrados presentarán con la declaración de haber pasivo y cédula personal declaración que no obtienen colocación eclesiástica ni civil, y otra declaración de los bienes que posean y jurisdicción donde están enclavados.

Si por imposibilidad física alguno ó algunos no pudieran verificar su presentación, lo avisarán al Interventor ó Alcalde, según residan en la Capital ó pueblos de la provincia, para que dichos Señores por sí ó delegación que hagan, pasen a cerciorarse de la imposibilidad alegada y á recoger los documentos que tengan que presentar y comprobar las órdenes de declaración de haber pasivo.

Los interesados que tengan consignado el pago en otras provincias, pueden igualmente pasar la revista, exhibiendo los documentos que se dejan reseñados, sobre cuyo extremo se certifica á continuación de la fé de existencia, que es el comprobante que han de remitir á donde radique el pago de su haber.

A los seis días después de espirado el plazo que se deja señalado para la revista, que es el de Instrucción, los Señores Alcaldes mandarán relación nominal de los que se les hubiesen presentado en acto de revista, expresiva de la clase, haber anual ó mensual, y fecha de la orden de concesión y autoridad por quien se otorgó, acompañando los demás justificantes que se presenten. En caso negativo lo expresarán así por medio de oficio á esta Administración.

Casos puede citar esta Administración en que no se han remitido por algunos de los señores Alcaldes, ni relación ni oficio negativo, perjudicando sin provecho propio á los interesados; y sin embargo, en las incidencias suscitadas por bajas por falta de justificación, han presentado las partes certificaciones del Ayuntamiento y Juzgado municipal de haber pasado las revistas periódicas que están prevenidas, lo cual viene á probar la poca diligencia en el cumplimiento de determinadas formalidades, tanto por los Señores Alcaldes como por los interesados, omitiendo además en las fés de vida la debida clasificación y número de la cédula personal, sin cuidarse de la eventualidad de un perjuicio á unos y faltas que corregir á otros.

La Administración pues, será rigurosa en la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia, en cuantas faltas observe, y en las incidencias que ocurrir puedan á los mismos interesados.

Logroño 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Día 10 de Diciembre de 1881.**

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	719,68			N. Calma.	Mínima á la sombra. . . . . 42° Termómetro seco 3°6 Mínima por irradiación. . . . . 3°1 Máxima al Sol. . . . . 15°6	0°3		9	Nuboso.
3 tarde.	718,876	61	4°6	O. Brisa.	Termómetro seco 17°2 Máxima á la sombra. . . . . 7°8				id.

**AGUSTIN ORTONEDA.**

MERCADO 53 Y MAYOR 30,  
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio. Gran colección de cromos y estampas. Libros en blanco y rayados de todos tamaños. Todo ello á precios sumamente económicos. Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

**BASCULAS, BALANZAS, ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS**  
Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

**DON AGUSTIN ORTONEDA**  
Mercado 53 y Mayor 30.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instruccion primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con

verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.  
**LOGROÑO!**

**TABLA DE CUBERIA.**

250 estados de buena calidad de 6 á 12 piés y 2, 1¼ pulgadas de grueso, dirigirse á **Mariano Garganta**, Montenegro de Cameros.

Imp. y lit. de **Agustin Ortoneda**.  
Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO